

230
OF. ORD. N° _____ / 2020.-

ANT.: OF. N° 313-2020, de fecha 13 de enero del 2020, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

MAT.: Remite información que indica.

SANTIAGO, 27 ENE 2020

A : **SR. FÉLIX GONZÁLEZ GATICA**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL DE CHILE

DE: **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Con fecha 13 de enero del 2020, fue recibido por esta Superintendencia del Medio Ambiente el oficio del ANT., mediante el cual la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, en atención a las denuncias recibidas y los trabajos de exploraciones por la empresa Plata Carina SpA, y la posible contaminación de las aguas, solicita “(...) los antecedentes que se tuvieron a la vista, y las consideraciones que sobre los mismos se efectuaron, para la aprobación de dicho proyecto, las fiscalizaciones que se han realizado a la luz de estas denuncias, y las medidas adoptadas sobre el particular”.

Al respecto, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, junto al Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2º de su ley orgánica (LOSMA), ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la LOSMA.

En relación a lo solicitado, con fecha 14 de noviembre de 2019, ingresó a la oficina regional de Arica y Parinacota de esta SMA, una denuncia ciudadana suscrita por la Sra. Marcela Gómez Mamani, Consejera del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino; el Sr. José

Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymará de Timar y el Sr. Juan Choquehuanca Blanco, Presidente de la Junta de Vecinos N° 9 de Cobija, en razón de un eventual derrame de residuos industriales líquidos en la quebrada de Cobija, generados por el proyecto Cerro Marqués que realiza Minera Plata Carina SpA. Dichos antecedentes, fueron incorporados en el sistema de denuncias de este servicio bajo el ID 37-XV-2019.

En virtud de lo señalado, se inició la investigación de los hechos motivo por el cual, con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 063, se realizó un requerimiento de información a Minera Plata Carina SpA. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2019, se realizó una inspección ambiental al lugar donde la empresa se encuentra realizando los trabajos a unos 8 Km al oeste de la localidad de Cobija, comuna de Camarones, región de Arica y Parinacota.

El proyecto consiste en trabajos de exploración minera que considera la realización de 38 plataformas de sondajes exploratorios con el fin de confirmar o descartar la presencia de recursos minerales. Dicho proyecto, no requirió ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo resuelto en la Resolución Exenta N° 004, de fecha 25 de enero de 2019, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota.

Toda la información obtenida a partir de estas actividades de fiscalización fue sistematizadas en un documento denominado “Informe de Fiscalización Ambiental”, individualizado bajo el expediente DFZ-2019-2328-XV-SRCA, el cual se adjunta a la presente presentación.

En otro orden de ideas, fue necesario determinar si el proyecto constitutivo de la unidad fiscalizable “Exploración Minera Cerro Márquez”, se encuentra en una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, resulta efectivo siempre que las obras y actividades del proyecto denunciado puedan subsumirse en alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Según los denunciantes, se produjo un derrame de residuos industriales líquidos (RILES) desde la piscina de sedimentación, los cuales escurrieron hacia la cuenca de la quebrada de Cobija. Por lo que esta Superintendencia, analizó si éstos configuran una hipótesis de elusión al SEIA, referido a la tipología relacionadas con RILES, contenida en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, como también si se configuraba una hipótesis de elusión en bajo la tipología asociada a residuos sólidos, contenida en el literal o.8) del mismo artículo, toda vez que si bien esta calificación no es mencionada por el titular, podría ser eventualmente aplicable en la especie.

Finalmente, a través de la Resolución Exenta N° 054, de fecha 15 de enero de 2019, y en atención a la actividad de fiscalización detallada, se procedió a archivar la denuncia ID 37-XV-2019, la cual se adjunta al presente oficio, haciéndose presente que aún se encuentra pendiente el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



CLV



Distribución:

- Sra. Ana María Skoknic Defilippis, Abogada Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, con domicilio en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso.

Adjunto:

- Disco compacto (cd) que contiene el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2328-XV-SRCA, y la Resolución Exenta N° 054, de fecha 15 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

